



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Martha Rosa Vanegas
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Radicación	760013105002201500307 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

La apoderada judicial de la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.** interpuso recurso extraordinario de **casación** contra la **Sentencia 214 del 15 de agosto de 2019.**

De otro lado, el apoderado de la parte actora ha presentando sendos memoriales solicitando la negación del recurso de casación invocado por la demandada, considerando que no se cumple en este caso con el monto equivalente para su concesión; y que, en caso de así proceder, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no poder disfrutar oportunamente del derecho pensional que le asiste.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, derivadas de la pensión de sobrevivientes generada a favor de **Martha Rosa Vanegas**, a partir del **27 de diciembre de 2013**.

Así, las mesadas retroactivas generadas hasta la decisión de segunda instancia, asciende a la suma de **\$50.969.134,50**.

Por otra parte, **Martha Rosa Vanegas**, por haber nacido el 25 de julio de 1961, contaba a la fecha de decisión de segunda instancia con 58 años; por lo cual conforme la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, se tiene que la actora a tal edad contaba con una **expectativa de vida de 28,8 años**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro, equivalen a 345,6 meses, que multiplicadas por el valor de la mesada mínima, arroja la suma de **\$303.368.716,8**.

De esta forma, sumado los valores antes establecidos se obtiene un total de \$354.337.851,3 que sería el valor total del perjuicio generado a la

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

parte demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso impetrado.

No encuentra, entonces, ésta Sala fundamento alguno en la solicitud presentada por la parte actora, persiguiendo la negación del recurso de casación elevado por la demandada, pues el análisis de la procedencia de tal recurso se basa en la aplicación del precepto normativo y jurisprudencial vigente, sin que se desborde o afecten los derechos fundamentales tanto de la demandante como de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

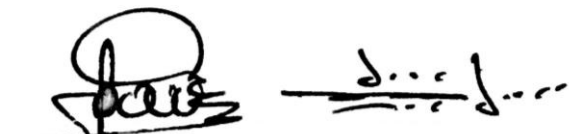
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.** contra la **Sentencia 214 del 15 de agosto de 2019.**

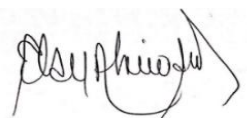
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Maria Gislainne Cerón Cabrera
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	760013105012201800605 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

El apoderado judicial de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la **Sentencia 047 del 9 de marzo de 2020**.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando la negación del recurso de casación invocado por la demandada, considerando que, conforme a la suspensión, y posterior reanudación, de términos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del estado de emergencia sanitaria generada a nivel mundial por el denominado COVID19, se debe tener en cuenta que la radicación del mencionado recurso se hizo de forma extemporánea.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

En cuanto al plazo con que cuentan las partes para la interposición del mencionado recurso, el artículo 88 ibidem señala que se puede presentar de forma oral en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los **quince días** siguientes a la decisión.

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida el **9 de marzo de 2020**, por tanto, inicialmente el término para la interposición del recurso de casación se encontraba limitado entre el 10 y el 31 de marzo hogaño.

No obstante, es de conocimiento que con la expedición de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020, respectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del **16 de marzo, y prorrogado hasta el 30 de junio** del corriente año; y a la disposición de trabajo en casa de todos los funcionarios y empleados judiciales, “...por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial...”.

Como excepciones a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura en el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, en su **artículo 10** estableció, en material laboral las siguientes:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición

de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Por tanto, atemperados a la redacción del anterior Acuerdo, se tiene que, respecto de los procesos de **Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad**, se reanudaron los términos judiciales a partir del **9 de junio de 2020**.

Así, correspondiendo el presente asunto dicha categoría, y teniendo en cuenta la fecha de sentencia de segunda instancia, es claro que el término de quince días para la presentación del recurso de casación por las partes, transcurrieron entre el 10 al 13 de marzo (4 días) y entre el 9 al 25 de junio de 2020 (11 días).

Habiendo radicado la parte demandada **PORVENIR S.A.**, el escrito contentivo del recurso de casación en fecha **3 de julio de 2020**, se debe concluir que el mismo resulta ser **extemporáneo**, y por tanto no se accederá al mismo.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera como presentado oportunamente dicho recurso, sería ineludible traer a colación lo considerado por este Tribunal en casos similares, basado en el planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, al hacer referencia del interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos e intereses, consideró:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para

que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho..."

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)..."

Por tanto, de acuerdo al antecedente jurisprudencial, llegaría esta Sala a la conclusión de que, en el presente asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tendría interés jurídico para recurrir en casación toda vez que la orden impartida en la sentencia recurrida no comporta condena frente a los gastos de administración, es decir, no existe el agravio económico exigido para tal fin.

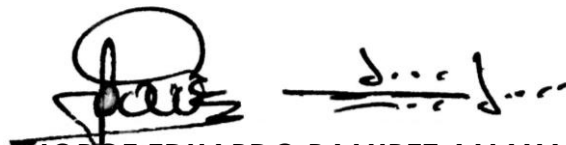
En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia 047 del 9 de marzo de 2020**, por las razones expuestas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Edilia Rodas Vargas y Otro
Demandado	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicación n	760013105006201700511 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

La apoderada judicial de la parte demandada **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, interpuso recurso extraordinario de **casación** contra la **Sentencia 039 del 28 de febrero de 2020.**

No obstante, el apoderado principal de esa entidad, reasumiendo el poder otorgado, allegó sendos memoriales a través de correo electrónico, de fechas 2 de octubre de 2020 y 9 de noviembre de 2020, manifestando que desiste del recurso de casación antes invocado.

El art. 316 C.G.P., respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Así, en vista de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por ésta Sala de decisión, en el juicio de la referencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** contra la **Sentencia 039 del 28 de febrero de 2020.**

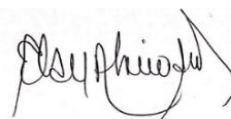
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada